

plificación razonable algunas de las súbitas modificaciones del arancel. Estas reformas nacen de los intereses de ciertas clases, y valdrá más que las haga el congreso, porque cederá menos que el gobierno á aspiraciones particulares, contrarias al interés nacional; se dejará influir menos por esa aristocracia que empieza á levantarse de tenderos, usureros, agiotistas, &c., que no solo quieren tomar parte en el gobierno, sino con quienes va siendo preciso consultar hasta un pronunciamiento por el Santo Niño de Atocha!

Si el gobierno ha de hacer el arancel, lo harán esta clase de gentes, y en último resultado, no habrá gobierno nacional.

El Sr. PRIETO repite que no es su ánimo privar al congreso de ninguna de sus facultades. Compara la cuestión de aranceles con la de presupuestos, cuyo mal éxito ha consistido en la ignorancia que pretende saberlo todo. Si en vez de querer entrar en minuciosos pormenores, se hubieran votado unas cuantas partidas para cada ministerio, siempre habría habido presupuesto legal. Lo que en ambas cuestiones se ha hecho, no ha sido más que perder el tiempo, y demostrar un insensato afán de legislar.

Respeto y admira mucho la privilegiada inteligencia del Sr. Ramirez; pero duda que haya realizado una revolución en la ciencia económica, volviéndola tan fácil, tan sencilla, que para hacer un arancel basta casi un poco de instinto. Si esto llegara á realizarse, el Sr. Ramirez sería el Colón de la economía política; pero los gobiernos y los autores más sabios son de distinto parecer, y el mismo Sr. Ramirez reconoce todas las dificultades cuando encuentra en los negocios de hacienda algo tenebroso y oscuro que se asemeja á los misterios de Isis y á los jeroglíficos egipcios. No es cierto, por fortuna, que sea tan lamentable el atraso del país en materias hacendarias. Al consumarse la independencia existía el arancel-Canga Argüelles, muy sabiamente calculado, y de cuyos principios sacó gran provecho la República. En 1830, Mangino llevó á cabo grandes conquistas en favor de la libertad del comercio. Los escritos de Zavala y el Dr. Mora, el segundo de los cuales sacó gran partido de los trabajos del Barón de Humboldt, ilustraron las más graves cuestiones, y los adelantos han sido visibles en muchas de las disposiciones posteriores.

El arancel-Payno no fué hecho en un congreso de especieros, ni inspirado por intereses particulares, ni en él se atendió á si la parienta del ministro usaba mantilla, ó si algún amigo fumaba puros habanos. El cuadro exagerado que de los aranceles ha trazado el Sr. Ramirez, solo prueba que hasta los hombres de más capacidad, como su señoría, para tratar de ciertas cuestiones, necesitan conocerlas y estudiarlas.

El Sr. GARCIA GRANADOS dice que basta ver un arancel, para persuadirse de que es imposible que lo haga un congreso, y expone las dificultades que hay para las clasificaciones de los efectos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) no cree indispensable que se entre en tales clasificaciones, y en tono irónico replica al Sr. Prieto, que cree ser profano en la ciencia, porque no ha pasado por el ministerio que infunde ciencia.

La primera parte de la fracción es aprobada por 50 votos contra 32.

Sigue el debate sobre la segunda, y el Sr. CENDEJAS pide explicaciones á la comisión, porque el sentido del artículo le parece demasiado vago.

El Sr. MATA dice que el fin de la comisión ha sido evitar de una manera eficaz, que los Estados graven los productos de los otros con derechos más altos que los suyos propios, que establezcan prohibiciones y que se hagan una guerra de impuestos tan funesta para los pueblos, como la que se hace con las armas. Recuerda á este propósito lo que Veracruz ha tenido que sufrir con los gravámenes decretados por Puebla. Para que el artículo abra-

ce los impuestos excesivos, las prohibiciones, &c., se usa de la palabra *restricciones* que lo expresa todo, y se encomienda la facultad de impedir este mal al congreso, para que aparezca como un centinela que cuida de todos los intereses.

El Sr. CENDEJAS, aunque encuentra muy satisfactorias las explicaciones anteriores, queda todavía con algunas dudas que cree de su deber exponer. ¿Bastará este artículo tan vago para que el congreso se convierta en centinela de todos los intereses, y tendrá poder suficiente para desempeñar la atribución que se le comete? Cree que no, y opina que sería mejor decir que el congreso tiene facultad para dar bases generales que arreglen la legislación en lo relativo á comercio interior, que era lo que establecía con mucha más claridad la constitución de 1824. Si hay poca claridad en este artículo, habrá dudas y desconfianzas, y despertará la malicia para hallar el modo de hacerlo ilusorio.

El Sr. CERQUEDA dice que el artículo 119 del proyecto, dispone que los Estados para formar su hacienda particular, solo puedan establecer contribuciones directas; y así, no pudiendo decretar alcabalas ni ninguna otra contribución indirecta, la parte del artículo que se discute, es superflua ó está en contradicción con el que ha citado.

El Sr. ARRIAGA no encuentra contradicción, porque las restricciones onerosas pueden consistir en muchas medidas que no sean leyes de impuestos indirectos, como, por ejemplo, prohibir la introducción del maíz. Hay que considerar además que el artículo citado por el Sr. Cerqueda, aun no ha sido aprobado, ni lo será tal vez, porque presenta muy graves dificultades.

El Sr. CERQUEDA expone sus opiniones sobre alcabalas, sobre contribuciones directas, é indirectas, diciendo que las directas recaen sobre las personas, y las indirectas sobre las cosas.

El Sr. MATA rectifica estas ideas, explicando que el impuesto indirecto recae sobre los efectos destinados al consumo, y el directo sobre el capital, no siendo exacto que ninguno de los dos recaiga sobre las personas. El artículo trata de impedir no solo los impuestos excesivos de Estado á Estado, sino también las prohibiciones, y no puede argüirse de contradicción, refiriéndose á un artículo que aun no ha sido aprobado.

El Sr. ZARCO aplaude las intenciones de la comisión, pero cree que no las expresa bien el artículo y que son fundadas las observaciones del Sr. Cendejas sobre la vaguedad en que está concebido. Asistió á la comisión cuando se trató de esta parte del proyecto y vió las dificultades que presentaba el asunto, de modo que no la culpa por no haberlas vencido todas. No se quiso entonces adoptar el texto de la carta de 1824 que quiere el Sr. Cendejas, porque es más vago todavía decir que habrá bases generales para el comercio, y el hecho es que mientras estuvo vigente aquel código, no se dió un solo paso en el negocio, y los Estados vivieron haciéndose guerra de impuestos sin que lo remediará el congreso.

Es muy difícil que haya bases generales que impidan restricciones que puedan ser de muy distinta naturaleza. ¿Quién hará la calificación de si son ó no onerosas? Este adjetivo ha de ofrecer muy serios tropiezos. Según los intereses locales que predominen, según las ideas económicas que profese la mayoría del congreso, una restricción sería reputada como benéfica ó como onerosa, y así con el artículo tal cual está, nada se adelantó en favor del comercio.

Una vez que la comisión lo que quiere es que el tráfico interior goce de garantías, que el comerciante no se encuentre con trabas á cada paso; en una palabra, que un Estado no grave los productos de los otros, con derechos más altos que los suyos propios, ni decrete



prohibiciones, esto debe decirlo explícitamente un artículo constitucional, y si tan útil precepto queda á los Estados, el congreso ya no tendrá que hacer, y así las ideas de la comisión no se refieren á las facultades del cuerpo legislativo.

El Sr. ARRIAGA dice que el preopinante hace justicia á las intenciones de la comisión, y las ha comprendido perfectamente. Pero si el artículo se refiere solo á los derechos que pueden llamarse diferenciales, y á las prohibiciones, quedarán en pié otros gravámenes, como obligar á los efectos á transitar por caminos mas largos, y todo lo que inventa el sistema fiscal, cuando por error se opone á la libertad del comercio. La vaguedad del artículo ofrece la ventaja de abrazar todas las restricciones posibles, y no habrá base general que no sea vaga. La calificación toca exclusivamente al congreso, porque se trata de una de sus facultades que ninguna otra autoridad puede ejercer.

El Sr. CENDEJAS niega que la vaguedad pueda ofrecer ventajas á las leyes, pues por el contrario, se presenta siempre á todo género de abusos y de malas interpretaciones. No encuentra inconveniente en que se den bases generales para el comercio interior, aunque esta idea no sea conforme con las del Sr. Zarco. Opina que en esta materia para que la constitucion futura sea una verdad, es menester centralizar la legislación, y que cualesquiera detalles que dependan de las circunstancias de actualidad, cabrán muy bien en las leyes secundarias y aun en los reglamentos que expida el ejecutivo.

El Sr. ARRIAGA no votaría el artículo si dijera que iba á centralizar toda legislación en materia de comercio interior, porque precisamente en esto consistía la dificultad de la constitucion de 1824, y de aquí nacían las resistencias de los Estados, casi siempre legítimas, puesto que defendían su soberanía. Reglamentar el comercio el congreso general, es no dejar á los Estados legislar en nada de lo que afecta sus intereses mercantiles. La comisión, para evitar conflictos, ha limitado la facultad del centro, puramente á impedir las restricciones onerosas, dejando en lo demas libre y expedita la soberanía de las localidades. Mientras no se dé una ley onerosamente restrictiva para un Estado, nada tiene que hacer el congreso; y así no habrá conflictos, sino que él obrará solo cuando haya que librar al comercio de taxativas y restricciones.

El Sr. ZARCO dice que las últimas explicaciones de la comisión están en completa contradicción con el sistema que ha seguido en su proyecto y en el que ha hecho consistir su superioridad sobre la carta de 1824. Si como dice el Sr. Arriaga, el congreso ha de legislar sobre casos particulares, y solo cuando los Estados den leyes restrictivas, resultará que los decretos de las legislaturas serán revisables, que lo que haga un soberano, puede ser anulado por otro soberano, y que viene por tierra el sistema de la comisión, que consiste en someter esta clase de disputas al poder judicial. Y esta dificultad nace no solo de las explicaciones del Sr. Arriaga, sino que es consecuencia forzosa de la vaguedad del artículo.

El artículo 102 del proyecto establece que toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales ó de la Federación, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve á petición de la parte agraviada por los tribunales &c.,. Pues bien, cuando un Estado imponga restricciones onerosas, la parte agraviada será otro Estado, ó los comerciantes perjudicados, y no podrán ocurrir á los tribunales sino hasta que el congreso califique de onerosa la restriccion; pero despues de una resolución del congreso, que debe ser decisiva, tendrá algo de indigno que la controversia se entable ante los tribunales. Así, pues, quedan como revisables los decretos de los Estados; en un mismo

asunto tienen que intervenir el congreso y los tribunales, y nada de esto sucedería si se diera una regla preceptiva á los Estados, de que no pudieran salir, porque así en los casos que ocurrieran, estaría expedito el camino que indica la comisión en su artículo 102, sin disputas, ni conflictos entre los Estados y el centro.—Si no se da una norma á los Estados, convendrá que el artículo sea mas claro, y la comisión no debe negar que en el fondo hay algo de centralizacion.

El Sr. ARRIAGA no niega que hay algo de centralizacion en esta facultad del congreso. Pero no presenta las dificultades que le encuentra el preopinante, porque el congreso la ejercerá antes de que haya quejas. Una vez dada la ley de bases generales, la controversia seguirá los pasos que marca el artículo 102. Y si aun no se expide, los interesados instarán al congreso para que ejerza su facultad constitucional. Así, pues, se conserva el sistema adoptado, sin que haya conflictos entre el congreso general y las soberanías locales.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) pregunta cuáles son las ideas de la comisión acerca de las alcabalas; pinta lo odioso de este impuesto, y recuerda que su abolicion fué una de las promesas del plan de Ayutla.

El Sr. MATA declara que la comisión está en contra de las alcabalas y por eso formuló el artículo 120 ya citado en el debate, y entrando en las cuestiones tocadas ántes, ampliamas las respuestas del Sr. Arriaga.

El Sr. PRIETO lamenta la vaguedad del artículo que será fecunda en resultados equívocos y en contradicciones. Nota que el artículo no establece ninguna distinción entre los impuestos que puede decretar un Estado que son de tres clases: 1ª, sobre sus propios productos; 2ª, sobre los procedentes de otros Estados, y 3ª, sobre los procedentes del extranjero. En cada clase cambia la dificultad, aunque siempre el congreso tiene el deber de proteger al comercio. Al concluir pregunta si hay algunas restricciones comerciales que no sean onerosas.

El Sr. ARRIAGA dice que confiesa humildemente que es incapaz de contestar al Sr. Prieto porque no ha podido comprender qué es lo que quiere. Hay restricciones que no son onerosas, y si el Sr. Prieto gusta le citará algunos ejemplos.

En votación nominal pedida por el Sr. Cendejas, se declara haber lugar á votar por 59 señores contra 27 y la 2ª parte de la fraccion 7ª del artículo 60 es aprobada por 64 votos contra 16.

En 8 de Octubre de 1856 continuó la sesion del congreso, y se abrió el debate sobre la fraccion 8ª del artículo 64 del proyecto de constitucion, que decía:

8ª Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo.

El Sr. ZARCO, aprobando la idea de que todo tratado con potencia extranjera quede sujeto á la revision de los representantes del pueblo, cree que el artículo deja un vacío que

1 Tratados y convenios.—Estados Unidos, artículo 1º, seccion X, § 1º.—Brasil, artículo 37, § 2º, y artículo 102, § 8º.—Uruguay, artículo 17, §§ 7º y 81.—Chile, artículo 82, § 19.—Paraguay, título 3º, § 12, y título 7º, § 10.—Venezuela, artículo 72, fraccion 7ª.—República Argentina, artículos 27 y 87, § 14.—Perú, artículo 59, § 16.—Colombia, artículo 49, § 12, y 66, fraccion 3ª.—Ecuador, artículo 60, fraccion 6ª.—Bolivia, artículo 45, § 14, y 71, § 24.



se presta á un pernicioso abuso. Con el nombre de *convenciones* los gobiernos constitucionales han celebrado pactos que son verdaderos tratados, en que han interesado la fé pública de la nacion, disponiendo de sus rentas é imponiéndole onerosos compromisos. Y estos pactos se han escapado de la revision del congreso de una manera abusiva, y solo porque la constitucion no empleaba la palabra *convenciones*. No es otro el origen de la funesta convencion española, que creó fondos para reclamaciones futuras; del arreglo en virtud del cual los españoles pueden estar cambiando de nacionalidad como mas conviene á sus intereses; del otro arreglo en que se prometió satisfaccion á la Francia por un agravio que no se le habia hecho, y por último, de otros muchos compromisos, que son un semillero de dificultades para la República.

Propone, pues, para evitar este abuso, que en el artículo se incluya la palabra *convenciones*, y cree que así, aunque haya mucha condescendencia por parte de nuestros gobiernos, no volverá á comprometerse la República, porque las potencias extranjeras sabrán que nada vale cualquiera arreglo mientras no esté aprobado por el congreso.

La comision acepta la enmienda, añadiendo la palabra *convenciones*.

El Sr. RUIZ, viendo los mejores deseos en el Sr. Zarco, cree que su enmienda no es garantía suficiente para la República, y propone que el congreso tenga la facultad no solo de revisar y aprobar, sino de dar bases para los tratados, convenios y convenciones que celebre el ejecutivo. Cree que este es el único medio de evitar abusos, porque bien puede darse el caso de que el gobierno contraiga fuertes compromisos, y obligue á los congresos á pasar por cuanto hiciere para evitar dificultades diplomáticas. Esto se impedirá si el ejecutivo en todo tratado no puede salir de ciertas bases generales.

El Sr. ZARCO celebra que el celo del Sr. Ruiz, en favor de los intereses nacionales, haya ido mas léjos que el suyo propio; pero lo que su señoría propone es verdaderamente imposible en la práctica.

La garantía del país consiste en que los tratados puedan ser revisados por el congreso. Cuando esta revision es un precepto constitucional, ningun tratado tiene valor ántes de ser aprobado, y los congresos pueden hacer las enmiendas convenientes, como sucedió en los Estados-Unidos al revisarse el tratado de Guádalupe. Mientras se hace la revision, realmente sigue la negociacion, sin llegar á un resultado definitivo. No hay temor de que el gobierno pueda contraer compromisos, ni de que estos sean aceptados por el extranjero, sabiendo que el cumplirlos no está en sus facultades constitucionales.

Que el congreso dé bases para las negociaciones diplomáticas, ademas de nulificar la accion del ejecutivo, presenta grandes inconvenientes. Si en un simple tratado de amistad, comercio y navegacion, pueden ocurrir circunstancias imprevistas que aprovecha en favor de su país un negociador hábil, en tratados de alianza ó de paz para terminar una guerra, es indudable que no pueden darse sin mucho embarazo bases fijas é invariables, y que influyen muchísimo en el éxito el secreto, la astucia y los acontecimientos contemporáneos. Imposible seria que á cada dificultad de una negociacion entablada en México por el gobierno, ó en el extranjero por medio de plenipotenciarios, se ocurriera á pedir nuevas bases al congreso. La garantía consiste, pues, en la revision, y basta que no sea válido ningun pacto en que se comprometa la fé de la República, sino hasta que haya sido aprobado por sus representantes.

El Sr. RUIZ dice, que el preopinante presenta dificultades, pero no ataca la conveniencia de la adiccion propuesta. Cree que los tratados anteriores serian mucho menos onerosos, si los gobiernos hubieran recibido de los congresos ciertas bases para hacer concesiones á las

potencias extranjeras. Tampoco se hubieran reconocido muchas reclamaciones tan escandalosas como infundadas.

De que hay tratados de muy diferente naturaleza, solo se infiere que en cada caso deben ser diversas las bases que se den al ejecutivo. Si no se adopta esta idea, sucederá mas de una vez que por no desairar al gobierno se pase por lo poco conveniente, y no haya libertad para el exámen escrupuloso de los tratados.

El Sr. PRIETO, sintiendo mucho tener que contrariar las opiniones de persona tan ilustrada como el Sr. Ruiz, cree que basta el artículo con la enmienda del Sr. Zarco, para tranquilizar á los mas celosos defensores de los intereses nacionales. Si bien admitida la enmienda parece que hay redundancia en el artículo, esto es indispensable para evitar todo abuso, pues es cierto que de un abuso nació la convencion española.

La garantía consiste en la revision, mientras que el dar bases no conduce á ningun buen resultado. Para el arreglo de las dificultades originadas por la misma convencion española se dieron bases al gobierno, y todo el mundo sabe lo desgraciado del convenio celebrado por el Sr. D. Fernando Ramirez.

Hay, pues, mil dificultades prácticas en lo que pretende el Sr. Ruiz, mientras que es inconcusa la conveniencia de la enmienda adoptada ya por la comision.

*La fraccion octava es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.*

La 9ª dice:

9º *Para establecer casas de moneda fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.*

El Sr. BALCÁRCEL propone como mas clara y precisa la redaccion de la carta de 1824, que decia fijar el tipo, ley, valor y denominacion de la moneda. Está en contra de la facultad de determinar el valor de la moneda extranjera, porque esto no le parece propio del congreso, y en cuanto á la última parte la votará, con la esperanza de que se adopte el sistema métrico-decimal.

El Sr. MATA contesta, que la palabra condiciones lo abraza todo, y se refiere al tipo, á la ley y á cuanto mencionaba la carta de 1824. En cuanto al valor de la moneda extranjera, cree que solo el congreso puede determinar cómo se ha de admitir en las oficinas públicas.

El Sr. REYES pide que la fraccion se divida en tres partes.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), dice que la fabricacion de moneda no es mas que un arte, una industria como cualquiera otra que ejerce el gobierno, y que el artículo está por tanto en contradiccion con la extincion de los monopolios aprobada ántes por el congreso.

Pretender que el gobierno pueda de su propia autoridad dar valor á la moneda, es un disparate económico, un olvido de que el dinero no es mas que una mercadería, cuyo valor se determina en el comercio por medio de comparaciones; pues aun ahora se ve que para averiguar lo que eran las monedas antiguas, se indaga la relacion en que estaban con los efectos de primera necesidad. El gobierno no da valor á la moneda sino que lo acredita, y como un escribano da fé con su sello de que tiene ciertas condiciones. Cuando el comer-

1.ª Moneda.—Estados-Unidos, artículo 1.º, seccion VIII, §§ 5 y 6.—Uruguay, artículo 17, 10.º—República Argentina, artículo 67, § 10.—Brasil, artículo 15, § 17.—Chile, artículo 37, § 6.º—Venezuela, artículo 43, 7.º—Perú, artículo 59, § 9.º—Ecuador, artículo 35, § 8.º—Bolivia, artículo 45, 9.º